

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00351-00  
**Demandante:** MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA  
INMOBILIARIA SAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE  
AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial programada para el día de mañana 26 de febrero de 2021 el despacho pone de presente lo siguiente:

1) En primer lugar, se tiene que en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Yolanda Clavijo Garzón quien actuaba como apoderada judicial de la parte actora será aceptada en virtud de que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso pues, la renuncia fue presentada ante este tribunal el día 14 de noviembre de 2019 (fls. 495 y 496 cdno. ppal. no. 2) acompañada de comunicación al poderdante y según lo dispuesto en la mencionada norma el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado dicho memorial.

2) Ahora bien, por medio de memorial enviado electrónicamente el día 24 de febrero de 2021 el señor Jorge Peña Piñeros en calidad de representante legal de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 26 de febrero de 2021, sobre la base de manifestar que no cuenta con apoderado judicial que represente los intereses de la sociedad y carece de los recursos económicos e ingresos suficientes para designar un abogado debido a que la empresa

cesó sus actividades mercantiles con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19 al igual que por los inconvenientes presentados con el trámite de licencias de los proyectos de construcción que estaba realizando, de manera que actualmente se encuentra tramitando el proceso de reestructuración de la empresa ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo regulado en la Ley 1116 de 2006, en esos términos entonces solicita, de existir la posibilidad, la asignación de un abogado de oficio.

2) De conformidad con la interpretación de la anterior petición realizada por el representante legal de la sociedad demandante se observa que esta corresponde en realidad a una solicitud de amparo de pobreza, figura jurídica contemplada en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

(...)

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.*

*(...)*

**ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.** *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.” (negritas adicionales).*

3) Sobre esta figura procesal la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez analizó los presupuestos generales para su procedencia, así:

*“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.*

*De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.*

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica*

*(...)*

***De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.***

***En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.***

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*** (negrillas adicionales).

- 4) En ese marco normativo y jurisprudencial el amparo de pobreza procede en el evento en que se cumplan los siguientes requisitos: (i) medie solicitud de amparo de pobreza con afirmación juramentada de que el solicitante no

se halla en capacidad de atender los gastos derivados del proceso y, (ii) la solicitud debe estar debidamente motivada y se debe acreditar la situación socioeconómica que la hace procedente.

5) Analizada la solicitud efectuada por el representante legal de la sociedad demandante es claro que se configuran los presupuestos exigidos para el amparo de pobreza como quiera que, dicho ciudadano en nombre de la empresa manifestó expresamente que esta se encuentra en imposibilidad de atender los gastos derivados del proceso por cuanto no cuenta con ingresos económicos para designar un nuevo apoderado ante la cesación de las actividades mercantiles de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS, petición que se encuentra debidamente suscrita, acto procesal este que supone la certeza de lo afirmado y por tanto tiene los efectos de un juramento, adicionalmente, la situación socioeconómica manifestada se puede corroborar con el oficio de radicación número 2021-01-020448 expedido por la Superintendencia de Sociedades (documento anexo) el cual da cuenta de que dicha empresa se encuentra tramitando una solicitud de admisión de reorganización empresarial en cuyo numeral “3. cesación de pagos” visible en la página 2 de dicho documento se tuvo por cumplido el requisito contenido en el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006 *“por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos: *“En anexo AAB del memorial 2021-01-004949 obra relación de obligaciones suscritas por el Representante Legal en la cual se aportan las vencidas a más de 90 días con dos o más acreedores, las cuales ascienden a \$5.101.755.254 y que representan más del 10% del pasivo total, según información presentada con la relación de obligaciones”*.

6) Así las cosas, como la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no esté en capacidad de sufragarlos y, además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el despacho concederá el amparo de pobreza a la parte actora y en consecuencia se procederá a la designación de un apoderado judicial de oficio de la lista de auxiliares de la justicia para que

represente los intereses de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS.

7) En virtud de lo anterior se impone igualmente aplazar la realización de la audiencia inicial del proceso la cual está programada para el día de mañana 26 de febrero de 2021 a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, y por tanto mediante auto posterior se fijará nueva fecha, hora y modalidad para la celebración de dicha audiencia luego de que tome posesión el apoderado judicial de oficio de la empresa demandante designado por el tribunal.

#### **RESUELVE:**

**1º) Acéptase** la renuncia de poder presentada por la doctora Yolanda Clavijo Garzón quien actuaba como apoderada judicial de la parte actora.

**2º) Concédese** amparo de pobreza a la parte demandante.

**3º) Dispónese** el nombramiento de un apoderado judicial de oficio para la parte demandante sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS, para tal efecto **desígnase** de la lista de auxiliares de la justicia al abogado CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.007.227, teléfonos móvil celular 3103307776 y fijo 3069071 y correo electrónico "*camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es*".

**4º) Por secretaría comuníquesele** al auxiliar de la justicia CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO por cualquier medio expedito y eficaz la designación para que tome posesión del cargo en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación a través del uso de medios tecnológicos cuyo trámite será coordinado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, asimismo **realícense** las previsiones contenidas en los artículos 48 y 154 de la Ley 1564 de 2012 en el sentido de que el nombramiento del abogado de oficio es de forzoso desempeño salvo las excepciones previstas en la norma; en el evento de aceptarse el cargo **envíesele** por correo electrónico copia digitalizada integral del expediente del proceso.

Expediente 25000-23-41-000-2019-00351-00  
Actor: Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**5º) Aplázase** la realización de la audiencia inicial programada para el día de mañana 26 de febrero de 2021 a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, cuya reprogramación se hará en auto posterior una vez tome posesión el apoderado judicial de la parte actora designado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020190037100  
**Demandante:** GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTROS  
**Demandados:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 2 de marzo de 2021, no obstante a lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y por tanto no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, que cita:

*"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito". (...)*

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que por escrito presenten sus de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181, norma aplicable por remisión expresa del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

*Expediente No. 250002341000201900371-00*  
*Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00172-00  
**Demandante:** DEIZY TORRES ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos contenidos en el disco compacto (CD) visible en el folio 8 del cuaderno principal del expediente y los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 9 a 33 cdno. ppal.)

2º) **Decrétanse** los testimonios de las siguientes personas:

a) Carlos Julio Carrero Contreras, con el fin de que declare como representante legal de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales sobre los hechos nos. 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 de la presente acción, persona que podrá ser citada a la dirección: calle 75 no. 23-08 oficina 101 de Bogotá DC.

b) María Luisa del Pilar Molano Vásquez, con el fin de que declare como representante legal suplente de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales sobre los hechos nos. 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 de

la presente acción, persona que podrá ser citada a la dirección: calle 75 no. 23-08 oficina 101 de Bogotá DC.

La anterior diligencia se llevará a cabo el 12 de marzo de 2021 a las 9:30 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos se les solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte actora, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de las mencionadas personas con la finalidad de remitir las correspondientes invitaciones a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberán realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecido en esta providencia pues, es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas del perito y los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 60 y 61 cdno. ppal.).

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

**Deniégase** por innecesaria la solicitud de decretar el testimonio de la señora Luisa Fernanda San Pedro Castillo toda vez que con los testimonios decretados en los literales a) y b) del numeral 2 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” se puede verificar idónea y suficientemente el objeto de esta otra prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 067 E**

Bogotá, D.C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00820 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE**  
**DEMANDADO: ELIZABETH PORRAS CÁRDENAS**  
**TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL**  
**UNIVERSITARIO G-17**  
**ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 140 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de ELIZABETH PORRAS CÁRDENAS en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada Para la Infancia, Adolescencia y Familia con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-12-505 del 3 de diciembre de 2020, y notificada a las partes el 10 de diciembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NDYzNjE4YzAtZDAxNC00YzQ5LTkwNWltYzk0MzBmOTg5ZmU2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDYzNjE4YzAtZDAxNC00YzQ5LTkwNWltYzk0MzBmOTg5ZmU2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

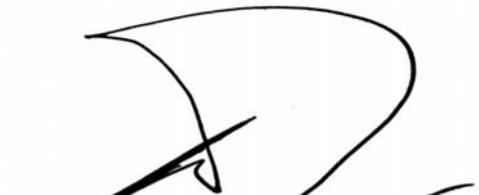
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 9 de marzo de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' that are interconnected. The signature is written over a light gray rectangular background.

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 068 E**

Bogotá, D.C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 0086400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** SANDRA MILDRETH MURGAS  
GUERRERO- PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO GRADO 17  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 35 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de SANDRA MILDRETH MURGAS GUERRERO en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Oficina de Sistemas, con funciones en la Oficina de Sistemas Grupo GASI, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-12-522 del 11 de diciembre de 2020, y notificada a las partes el 12 de diciembre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzlzTZiOGUtOTI2OS00MjJmLTlkYmQtZjUwNzg2OWJhNzQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzlzTZiOGUtOTI2OS00MjJmLTlkYmQtZjUwNzg2OWJhNzQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

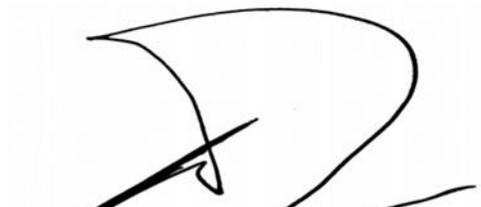
**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 9 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la

plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' that are connected together. The signature is written over a light gray rectangular background.

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 070 E**

Bogotá, D.C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00926 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** ALFONSO CAJIAO CABRERA -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 21  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 23 del Decreto 963 del 01 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, (en el cargo de Jorge Enrique Sanjuán Gálvez), con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Moralidad Pública, Código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-01-006 del 18 de enero de 2021, y notificada a las partes el 25 de enero de 2021 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de marzo de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y213ZWI1NDgtYTY3ZC00ZjZiLWE4MTEtNWlxMjMzE3ZjRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y213ZWI1NDgtYTY3ZC00ZjZiLWE4MTEtNWlxMjMzE3ZjRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

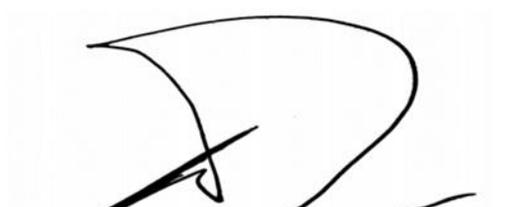
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 10 de marzo de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 069 E**

Bogotá, D.C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00927 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR**  
**DEMANDADO: ALICIA BARCO CARDENAS-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN**  
**TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC**  
**ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo del artículo 62 del de Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de ALICIA BARCO CARDENAS como Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-01-008 del 18 de enero de 2021, y notificada a las partes el 25 de enero de 2021 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTdiYTRiZjctNzY0Yy00YjU1LWEyZjUtMzE1YjdhN2U1ZmUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTdiYTRiZjctNzY0Yy00YjU1LWEyZjUtMzE1YjdhN2U1ZmUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

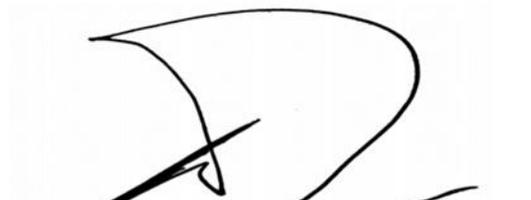
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 9 de marzo de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado